

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Elizabeth Jasbon León contra Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. Radicado 2021-00366-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá y coordinador del área o grupo de archivo central y gestión documental del centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C

PRETENSIÓN: Se ordene al Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas a:

- Tutelar el derecho fundamental de petición.
- Ordenar el desarchive de los procesos ejecutivos con radicado n° 11001400304420040142200 y 11001400300220000428500 que se adelantaron ante los juzgados 16 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá y juzgado 02 civil municipal de Bogotá.
- Poner a disposición de los juzgados 16 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá y juzgado 02 civil municipal

de Bogotá, los procesos con número de radicados n° 11001400304420040142200 y 11001400300220000428500.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Afirma la actora que el día 29 de abril de 2021 solicitó a ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. el desarchive del proceso con Radicado N° 11001400304420040142200, junto con el correspondiente comprobante de pago de arancel judicial; la entidad accionada remitió número de radicado con la finalidad de darle seguimiento a la solicitud Radicado N° 2024545.
2. Que en vista de que hacía más de 3 meses no se tenía respuesta del mismo, presentó una segunda solicitud el 04 de mayo de 2021 mediante el link de office habilitado exclusivamente para dicho trámite, sin respuesta alguna.
3. Que nuevamente, en vista que ya había pasado más de un mes sin respuesta, el día 14 de junio 2021 mediante el mismo link office habilitado para dichos trámites se realizó petición para CONOCER EL ESTADO DE LA SOLICITUD de DESARCHIVO del proceso, sin respuesta alguna.
4. Que el desarchivo del proceso que tiene como partes a la BANCO GRANAHORRAR S.A. vs ELIZABETH JASBON LEON y JAIRO BOCANEGRA MARIN (Q.E.D.) con Radicado N° 11001400304420040142200 que se adelantó ante el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, no tiene otro propósito que proteger los derechos adquiridos en sentencia dentro del proceso citado.
5. Que el 10 de agosto de 2021 se solicitó a ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., el desarchive del proceso con Radicado N° 11001400300220000428500, junto con el correspondiente comprobante de pago de arancel judicial, emitiéndose el radicado N° 20-32208.
6. Presentó una segunda solicitud el 10 de septiembre de 2021 mediante el link de Office habilitado exclusivamente para dicho trámite, sin respuesta alguna.

7. Que el desarchivo del proceso que tiene como partes a la JORGE RIBERO CAMACHO vs JAIRO BOCANEGRA MARIN (Q.E.P.D.) con Radicado N° 11001400300220000428500 que se adelantó ante el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no tiene otro propósito que proteger los derechos adquiridos en sentencia dentro del proceso citado.
8. Finalmente, indica que el ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., no ha resuelto a la fecha de presentación de la acción, sus reiteradas solicitudes de desarchive.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) y fueron notificados Archivo Central de Bogotá – Cundinamarca – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá y coordinador del área o grupo de archivo central y gestión documental del centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C, tal y como consta en archivos 008 a 012 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

El Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá rindió informe el día 25 de octubre de la presente anualidad así:

1. Que proceso ejecutivo radicado bajo el número 2000-04285 iniciado por Jorge Ribero Camacho contra Jairo Bocanegra Marín, fue archivado en procesos terminados, en el paquete 68 del año 2007, tal como se evidencia en la pág. 6 del archivo 014 del expediente digital.
2. Que el 07 de mayo de 2021 se recibió solicitud de desarchive a través de correo electrónico y el 18 de mayo siguiente, se procedió por parte de la secretaria del despacho a remitir ante la Oficina de Archivo

Central y Archivo Montevideo la referida petición para su correspondiente trámite. Tal circunstancia se le puso de presente a la solicitante a través de correo electrónico del 18 de mayo de 2021.

3. Que la solicitud de desarchivar se reiteró a las oficinas de archivo mencionadas, el 14 de julio de 2021, sin que a la fecha exista respuesta favorable.
4. Finalmente, indica que al no configurarse vulneración alguna por parte de dicho juzgado, a los derechos fundamentales de la actora, se debe despachar desfavorablemente la solicitud de amparo.

El Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá rindió informe el día 26 de octubre de la presente anualidad, así:

1. Afirma que en el trámite del proceso con número de radicado 044-2004-01422, se decretó por auto de octubre 21 de 2015 la terminación por desistimiento tácito.
2. Que fue archivado definitivamente el 19 de noviembre de 2015 y desarchivado con ocasión del requerimiento de la acción de tutela de la referencia y puesto a disposición de los interesados en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.
3. Finalmente, manifiesta que las actuaciones desplegadas por esta oficina no merecen ningún reproche y, por tanto, no constituyen amenaza de ningún derecho fundamental de la actora.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas rindió informe el 3 de noviembre de 2021, así:

1. Allegó certificación expedida por el coordinador de grupo archivo central, donde se hace constar que el expediente 2004-1422 fue desarchivado y será puesto a disposición del despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 02 de Noviembre de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador; indica además que el expediente 2000-4285 no se ubicó la caja 68 de 2007, por lo cual se solicitó al Juzgado se verificara la información y en la respuesta insisten que se encuentra en la caja 68

pero no aportan copia de la planilla de entrega (pág. 38 a 40 del archivo 019 del expediente digital).

2. A su vez, se allega soporte de envío y entrega de la respuesta dada a la usuaria a la solicitud de desarchivo elevada, remitida vía correo electrónico el pasado 29 de octubre de 2021 a la dirección rojasrene7@hotmail.com, con copia a los Juzgados en mención, tal y como consta en páginas 2 a 4, 41 y 42 del archivo 019 del expediente digital.
3. Finalmente solicita declarar carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo constitucional, como quiera que el requerimiento del accionante fue atendido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

1. Respecto de la petición de desarchivo del expediente con Rad. N° 11001400304420040142200: ¿Se acreditó, a efectos de declarar la figura de hecho superado, haber satisfecho la solicitud de la ciudadana durante trámite de esta acción constitucional?
2. Respecto de la solicitud de desarchivo del expediente con Rad. N° 11001400300220000428500: ¿Constituye una respuesta de fondo, el infórmale a la actora que este no ha sido ubicado en la oficina de archivo central?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha*

entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: *a)* clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; *b)* precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; *c)* congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y *d)* consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada.

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el estado de emergencia sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS

El derecho al acceso a documentos públicos tiene rango constitucional, por la trascendental importancia que tiene al momento de promover y facilitar el control por parte de los ciudadanos a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones. Dicha protección no solo está dada por el régimen jurídico nacional, sino que además tiene fuentes en el derecho internacional, que han sido reseñadas por esta Corporación.

Cuando el artículo 74 de la Constitución de 1991, establece que “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los

casos que establezca la ley", está autorizando a toda persona para que acceda, en principio, a cualquier información oficial, consulte documentos que reposen en las oficinas públicas y soliciten u obtengan copias de los mismos, con excepción de aquellos que tengan una reserva de carácter legal o alguna relación con la defensa o seguridad nacional.

Así, la carta política de 1991 establece que, dentro del régimen democrático, participativo y pluralista colombiano, el derecho al acceso a documentos públicos tiene rango constitucional, por la trascendental importancia que tiene al momento de promover y facilitar el control por parte de los ciudadanos a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones.

Dicha protección no solo está dada por el régimen jurídico nacional, sino que además tiene fuentes en el derecho internacional, así:

"En principio la Convención Americana de Derechos Humanos no reconoce de manera expresa el derecho de acceso a la información pública. Su artículo 13, consagra el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio. Ha sido entendido que el derecho de acceso a la información queda comprendido dentro del contenido normativo de esta disposición, la cual hace alusión expresa al derecho a buscar información en el caso Claude Reyes, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el acceso a la información era un derecho humano que hace parte del derecho a la libertad de expresión, enunciado en el artículo 13 de la CADH"¹.

En el ámbito nacional, la Corte ha reconocido la Ley 57 de 1985, "por la cual se ordena la publicidad de los actos y los documentos oficiales", expedida antes de la carta de 1991, como una regulación constitucionalmente admisible que regula el contenido del derecho previsto en el artículo 74 superior.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las respuestas que las autoridades ofrecen a la solicitud de acceso a los documentos oficiales, la jurisprudencia constitucional plantea la extensión de los requisitos constitucionales instituidos para el derecho de petición. En este sentido, la

1 (Sentencia de septiembre 19 de 2006, Serie C No.151). Corte Interamericana de Derechos Humanos

respuesta de la autoridad pública deberá: “i) resolver de fondo lo pedido; ii) indicar claramente el procedimiento para la obtención de la información; iii) motivar suficientemente su decisión en caso que, con base en las excepciones previstas en la ley, se niegue el acceso a los documentos, y iv) otorgar respuesta definitiva a la solicitud”².

EL DEBER DE CUIDADO DE LOS ARCHIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LA OBLIGACIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

Ha advertido la Honorable Corte Constitucional que, “las entidades públicas que administran información, deben observar una serie de obligaciones que les imponen los derechos de petición y de habeas data. Esa Corporación ha precisado que existe una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de datos personales que reposan en los archivos que custodian”³.

Así, existen una serie de obligaciones específicas de corregir e indemnizar por los perjuicios ocasionados por el mal manejo de la información, bien por la acción o por la omisión de las entidades administradoras. A estos deberes se suma el de reconstrucción del archivo ante su pérdida o destrucción; En efecto, ha sido por la jurisprudencia constitucional que se ha resaltado el deber de las entidades públicas de reconstrucción del archivo por pérdida o destrucción, puesto que:

“Cuando los archivos de una entidad hayan desaparecido por causas ajenas a la misma administración, y la información allí depositada sea necesaria para tomar una decisión de fondo respecto de un proceso judicial o administrativo, esta Corte ha establecido la obligación de que dicha información sea reconstruida”⁴.

En ese tipo de casos la Corte Constitucional ha considerado que en aplicación de la garantía al debido proceso contenido en el artículo 29 Constitucional, “la reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede llegar a vulnerarse el debido proceso. Si bien la pérdida de un expediente justifica cierta dilación en el proceso o

2 Sentencia T-167/13 Magistrado sustanciador: NILSON PINILLA PINILLA

3 Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

4 Sentencia T-605 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

en la actuación administrativa, a ésta no se debe añadir el retardo en su reconstrucción. El deber de adelantar un proceso sin dilaciones injustificadas se complementa en lo relativo a actuaciones de funcionarios de la administración con uno de los principios que deben guiar la función administrativa, cual es la celeridad”⁵.

En conclusión la Corte Constitucional ha señalado que: i) las entidades que administran los archivos públicos tienen una obligación general de seguridad y diligencia en la conservación de la información personal que custodian; ii) existen deberes específicos de corrección, reconstrucción e indemnización, por el mal manejo de los datos por parte de las entidades que los custodian; iii) en materia de reconstrucción de archivos y expedientes de la administración, la jurisprudencia lo ha ordenado con fundamento en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y actualmente, las del Código General del Proceso; y iv) el Archivo General de la Nación expidió el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014, que regula el proceso de reconstrucción de expedientes por parte de las entidades públicas⁶.

Como resultado de las anteriores reflexiones, es claro que, ante la pérdida o destrucción de documentos públicos, se genera para el Estado la obligación de iniciar inmediatamente el trámite de reconstrucción, no siendo dicha pérdida oponible a la ciudadanía, ya que existe en el ordenamiento jurídico el mecanismo para efectuar su recuperación.

En un caso similar a este, y sobre la obligación del despacho judicial que tiene a cargo el expediente, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2011 estableció: *“Por lo anterior, es claro que el derecho de petición de la demandante fue conculcado por el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Bogotá, y continúa siendo transgredido, pues sólo mediante el efectivo desarchivo del expediente la petición quedará satisfecha, salvo que – por alguna circunstancia – sea imposible adelantar tal actuación. Como quiera que las autoridades judiciales en sede de tutela consideraron – equivocadamente – que no existía vulneración alguna, ambas decisiones que se revisan serán revocadas. En su lugar y tras amparar el derecho fundamental mencionado, se ordenará al Juzgado 6° de Familia del Circuito*

5 Sentencia T-605/14 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

6 Sentencia T-398/15 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

de Bogotá tramitar todos los recursos a su alcance hasta tanto el expediente de divorcio de Jaime Gómez Méndez contra Isabel Bodensiek Bello sea desarchivado. Para esto, deberá informar a la demandante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, qué actuaciones ha adelantado para el efectivo desarchivo del referido proceso y en cuánto tiempo lo tendrá a su alcance, señalando qué medidas adoptará para lograrlo. En caso de que no pueda ser desarchivado en menos de quince días, deberá informar a la peticionaria en cuánto tiempo será esto posible. En todo caso, la obligación de desarchivar el expediente y de adoptar todas las medidas pertinentes para lograrlo, sólo cesará cuando se materialice tal actuación, salvo que sea imposible llevarlo a cabo”.

A través de la sentencia T-328 de 2020 se estableció: “el procedimiento de reconstrucción de expedientes, reglado en el artículo 126 del Código General del Proceso, constituye el mecanismo judicial idóneo frente a la pérdida total o parcial de un expediente. Este trámite puede adelantarse de oficio o a petición de la parte interesada, y es indispensable para determinar lo necesario a efectos de proferir una decisión que resuelva el fondo de la controversia de manera efectiva”.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, no existe discusión alguna, pues se encuentra acreditado documentalmente (págs. 1 y 8 archivo PDF 003) y así fue aceptado por la oficina de Archivo Central de ésta dirección ejecutiva de administración judicial, que la actora solicitó el desarchive de los expedientes con rad. N° 11001400304420040142200 y 11001400300220000428500 el 4 de mayo y 10 de agosto de 2021, respectivamente.

Al respecto, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial allegó certificación expedida por el coordinador de grupo archivo central, donde se hace constar que el expediente 2004-1422 fue desarchivado y se encuentra a disposición del Juez de conocimiento, y en lo que concierne al expediente 2000-4285, informa que este no fue ubicado caja 68 de 2007, por lo cual se solicitó al Juzgado de conocimiento se verificara la información, quienes insisten que se encuentra en dicha caja, sin allegar soporte alguno de la planilla en que conste que fue recibo por la oficina de archivo (pág. 38 a 40 del archivo 018).

A su vez, se allega soporte de envío y entrega de la respuesta dada a la usuaria a la solicitud de desarchivo elevada, remitida vía correo electrónico el pasado 29 de octubre de 2021 a la dirección rojasrene7@hotmail.com, con copia a los Juzgados en mención, tal y como consta en páginas 2 a 4, 41 y 42 del archivo 018 del expediente digital.

Respecto de expediente con Rad 11001400304420040142200 la Dirección ejecutiva allegó soporte de envío y entrega de la respuesta dada a la usuaria, remitida vía correo electrónico el pasado 29 de octubre de 2021, y con ello se encuentra satisfecha su pretensión de desarchivo del expediente judicial, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la primera solicitud.

No sucede lo mismo frente a la solicitud de desarchivo del expediente con Rad. 11001400300220000428500, en la medida que la respuesta dada a la actora, resulta de mero trámite y en nada garantiza ni el derecho fundamental de petición, ni el de acceso a documentos públicos, como quiera que se limitan a informarle que el expediente no fue encontrado en la caja 68 del archivo central correspondiente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, por lo que procedieron a solicitarle a dicho Juzgado les allegara el soporte de que dicho expediente les fue entregado y que hasta tanto ello no ocurra, no se realizará una nueva búsqueda.

No obstante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, al rendir su informe insiste en que el proceso se encuentra en la oficina de archivo central, caja 68 del año 2007, y allega una relación titulada archivo suspenso abril de 2007 paquete 68, donde se encuentra relacionado el expediente con Rad. 11001400300220000428500 (pág. 6 y 22 archivo 014), lo cierto es, que ni ante el Juez constitucional, ni ante la oficina de archivo central acredita que dicho expediente fue entregado a esta dependencia.

De otro lado, considera esta falladora más que razonable la exigencia de la Coordinación del grupo de archivo central al Juzgado 02 Civil Municipal, de acreditar ante dicha dependencia la entrega del expediente, pues teniendo certeza que este fue recibido por el archivo central, es dicha dependencia a quien le corresponde realizar todas las gestiones tendientes a su ubicación y de ser el caso, asumir las consecuencias disciplinarias e incluso penales por su pérdida, ello sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que le asistiría a la autoridad judicial conforme las reglas del Código General del Proceso.

Así las cosas, considera esta falladora que al mantener en completa incertidumbre e indefinición a la ciudadana respecto de su solicitud de desarchivo del expediente judicial, se conculca su derecho fundamental de petición, pues no es ella quien debe asumir las consecuencias negativas del desorden administrativo, que ha conllevado que a la fecha no se tenga certeza siquiera de si el expediente fue entregado a la oficina de archivo central.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar documentalmente ante la oficina de archivo central de Bogotá la entrega del expediente con Rad. 11001400300220000428500, de lo contrario, se deberá realizar la búsqueda exhaustiva del mismo durante los sesenta (60) días siguientes, y en caso de pérdida, iniciar su reconstrucción conforme las reglas del art. 126 del C.G.P., debiendo dar aviso a las autoridades penales y disciplinarias.

En caso que la autoridad judicial acredite ante la oficina de archivo central la entrega del expediente, ésta última deberá dentro de los sesenta (60) días siguientes realizar su búsqueda exhaustiva, cuyas gestiones detalladas y resultados deberán ser informados al Juzgado de conocimiento y al Director seccional de administración judicial; y ante la eventual pérdida del expediente, se deberá presentar denuncia penal y disciplinaria contra los servidores responsables, sin perjuicio del trámite de reconstrucción que deberá iniciar la autoridad judicial, si el proceso de búsqueda culmina sin resultados satisfactorios.

De todo lo anterior se deberá comunicar a la ciudadana.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Elizabeth Jasbon León frente a su solicitud de desarchivo del expediente con Rad. 11001400300220000428500.

SEGUNDO: DECLARAR la ocurrencia de un hecho superado frente a la petición de desarchivo del expediente con Rad. 11001400304420040142200

TERCERO: ORDENAR al Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar documentalmente ante el grupo de archivo central de Bogotá – Cundinamarca - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la entrega del expediente con Rad. 11001400300220000428500, de lo contrario, se deberá realizar la búsqueda exhaustiva del mismo durante los sesenta (60) días siguientes, y en caso de pérdida, iniciar su reconstrucción conforme las reglas del art. 126 del C.G.P., dando aviso de la pérdida a las autoridades penales y disciplinarias.

Una vez se cuente con el expediente, se le deberá comunicar inmediatamente a la actora.

CUARTO: ORDENAR al Coordinador del grupo de archivo central de la Dirección ejecutiva Seccional de administración judicial Bogotá – Cundinamarca, que dentro de los sesenta (60) días siguientes a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá acredite documentalmente la entrega ante esa dependencia del expediente Rad. 11001400300220000428500, realice su búsqueda exhaustiva, rindiendo dentro de ese mismo término informe detallado a la autoridad judicial y al Director ejecutivo Seccional, de las gestiones realizadas y de los resultados obtenidos.

Una vez se cuente con el expediente, se le deberá comunicar inmediatamente a la actora.

De haber ocurrido la pérdida del expediente bajo custodia de la oficina de archivo central, deberá el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Amazonas presentar de manera inmediata denuncia penal y disciplinaria, sin perjuicio del trámite judicial de reconstrucción.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

SEXTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
Juez